



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N°245-2018-R
Lambayeque, 15 de febrero del 2018

VISTO:

El Oficio N° 017-2018-ST-UNPRG, del 30 de enero de 2018, proveniente de la Secretaría Técnica de la Comisión Instructora, encargada de conducir el procedimiento disciplinario contra el docente M. Sc. Don José Teodoro Reupo Periche en calidad de Director del Centro Pre Universitario Juan Francisco Aguinaga Castro, mediante el cual Asesoría Jurídica de la Secretaría Técnica opina que se debe proceder a la nulidad de oficio parcial, por parte del Rectorado, de la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 1532-2017-R, del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se dispone la apertura de procedimiento disciplinario en contra del docente don José Teodoro Reupo Periche en calidad de Director del Centro Pre Universitario Juan Francisco Aguinaga Castro de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo retrotrayendo el procedimiento disciplinario a la etapa de emisión del Informe de Precalificación sin que esto implique la disminución de las potestades disciplinarias de esta Casa Superior de Estudios ni implique juicio previo sobre la presunción de inocencia o no del investigado atendiendo al vicio generado en el aludido procedimiento disciplinario disponiendo la conservación del acto administrativo en cuanto al inciso 2° de la Resolución N° 1532-2017-R, del 29 de diciembre de 2017, mediante el cual se designa a los miembros de la Comisión Instructora (Expediente 733-2018-SG-UNPRG y Expediente N° 6073-2017-SG-UNPRG);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 001-2017/UNPRG-CPU-DADM, del 16 de agosto de 2017, Lic. don Rolando Javier Cordova Descalzi en calidad de Director Administrativo del Centro Pre Universitario Juan Francisco Aguinaga Castro de la UNPRG, informa al Rectorado a cargo del Dr. Jorge Aurelio Oliva Núñez, sobre presuntos hechos anómalos e interferencia en el manejo de los fondos de Caja Chica y en la gestión administrativa del Centro Pre Universitario Juan Francisco Aguinaga Castro, M. Sc. Don José Teodoro Reupo Periche;

Que, ante dicha denuncia, mediante las actuaciones administrativas contenidas en los Oficios N° 70-2017-ST-UNPRG y N° 79-2017-ST-UNPRG, del 16 de octubre y 15 de noviembre de 2017, respectivamente, se precisa la necesidad de la conformación de Comisión Especial para Funcionarios atendiendo a la condición del docente investigado así como la remisión de la Directiva N° 001-2016-DGA sobre Normas y Procedimientos para la Apertura, Manejo y Control del Fondo Fijo para Caja Chica en la UNPRG aprobado por la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 035-2016-CU;

Que, debe tenerse en cuenta que la actuación de la Secretaría Técnica se enmarca en función a lo dispuesto mediante el Art. 9° de la Resolución N°112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, que regula lo concerniente a la Comisión Instructora al establecer que se trata del órgano instructor que establece la responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios de conformidad con el numeral 93.4. del Art. 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, teniendo a su cargo las acciones a que se refiere el Art. 8° del mismo Reglamento, encontrándose conformada por dos funcionarios de rango equivalente y el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

Que, teniendo en cuenta los documentos antes señalados, el Rectorado emite la Resolución N° 1532-2017-R, del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se dispone la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario al investigado, procediéndose a designar la Comisión Instructora encargada de dicho procedimiento, así como notificar a dicho investigado para que efectúe sus descargos haciendo de conocimiento de dicha decisión a las instancias correspondientes;

Que, sin embargo, mediante Oficio N° 007-2018-ST/UNPRG, del 18 de enero de 2018, la Secretaría Técnica advierte de la carencia del correspondiente Informe de Precalificación, enviando los actuados de procedimiento disciplinario a Asesoría Legal de dicha oficina, para el informe correspondiente a efectos de evitarse nulidades posteriores quien responde mediante el Informe N° 0002-2018-OAJ-ST/UNPRG, del 24 de enero de 2018;



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N°245-2018-R

Lambayeque, 15 de febrero del 2018

Pág. 2

Que, debe tenerse en cuenta que, conforme a los alcances del Art. 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a las autoridades del procedimiento, señala que éstas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad pudiendo ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones haciéndose necesario indicar que el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas;

Que, en igual medida, el Art. 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en lo referido a los principios de la potestad disciplinaria, determina que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado, cabiendo hacerse la precisión de que, en la actualidad, la referencia debe ser entendida con relación al Art. 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta los alcances de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su punto 8.2. incisos d) y f), referido a las funciones del Secretario Técnico, determina como atribuciones de dicho órgano de apoyo las de efectuar la precalificación de faltas disciplinarias en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas debiendo emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, de la misma manera, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su punto 13.1., referido al inicio y término de la etapa de investigación previa y pre calificación, establece que una vez recibida la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares por lo que, si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciarla correspondiente, el Secretario Técnico la requerirá, y en caso no reciba respuesta en plazo razonable, puede declararlos como no ha lugar a trámite, debiendo señalarse que una vez concluida la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el Art. 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, del análisis antes efectuado, la investigación disciplinaria carece del correspondiente Informe de Precalificación o de Archivo, resultando encontrarnos ante una situación susceptible de vicio, por ende de invalidez, del procedimiento iniciado que podría afectar el debido proceso colocando en una posición de desventaja a la Universidad en clara afectación del interés público;

Que en dicho contexto, resulta de aplicación la causal del inciso 2° del Art. 10° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que precisa como vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14°;

Que, teniendo en cuenta lo señalado, debe procederse a declarar la nulidad de oficio parcial de la Resolución N° 1532-2017-R, del 29 de diciembre de 2017, por parte del Rectorado, haciéndose necesario señalar que la administración no se encuentra obligada a correr traslado al administrado de la aludida decisión anulatoria a emitirse, por tratarse de una decisión desfavorable a la situación jurídica del administrado, al carecerse del correspondiente Informe de Precalificación no deviniendo, por ende, en aplicable el inciso 211.2. del Art. 211° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante la cual se precisa que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa por cuanto esta situación no se presenta en el caso concreto.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION Nº245-2018-R

Lambayeque, 15 de febrero del 2018

Pág. 3

Que, de esta manera, se debe proceder a la declaración de nulidad de oficio parcial de la Resolución Rectoral por parte de dicho órgano, condicionando dicho pronunciamiento a que los actuados del procedimiento se retrotraigan a la etapa del Informe de Precalificación o de Archivo, sin que esto constituya una situación de desmejora de las potestades disciplinarias de la administración pública;

Que, conforme al Art. 211° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, de lo que se colige que tratándose de una decisión administrativa expedida por el Rector de la Universidad afectada con nulidad conforme a los argumentos antes señalados, la nulidad de oficio corresponde declararse por él mismo atendiendo que se trata de un órgano que no está sujeto a superior jerárquico alguno;

Que, la presente resolución, ha sido proyectada por la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

Que, la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en la presente resolución, constituye el respaldo legal, para la disposición del Rector en los términos consignados;

Que, por lo expuesto y en uso de las atribuciones que le confieren al Rector, la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO PARCIAL de la Resolución N° 1532-2017-R, del 29 de diciembre de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

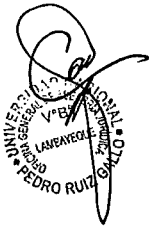
ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento a la etapa del Informe de Precalificación, a efectos de que se efectúe el examen de tipificación de los hechos, por parte de Secretaría Técnica.

ARTICULO TERCERO: CONSERVAR el inciso 2° de la Resolución N° 1532-2017-R, del 29 de diciembre de 2017 mediante el cual se designa a los miembros de la Comisión Instructora.

ARTÍCULO CUARTO: remitir el Expediente N° 6073-2017-SG-UNPRG y el Expediente N° 733-2018-SG-UNPRG, a la Secretaría Técnica para la elaboración del Informe de Precalificación.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado, miembros de la Comisión Instructora, Oficina General de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Centro Pre Universitario.

REGISTRESE, PUBLÍQUESE y ARCHIVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
LAMBAYEQUE - PERÚ
PEDRO RUIZ GALLO
Dra. **ARACELY YSABEL DEL PILAR CHIRINOS CUADROS**
Secretaría General (e)

UNIVERSIDAD NACIONAL
RECTOR
LAMBAYEQUE - PERÚ
PEDRO RUIZ GALLO
DR. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector